



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2021-00026-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE RAFAEL AREVALO ECHAVEZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.-

Mompox, 26 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

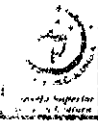
Visto el informe secretarial precedente y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que hubiese sido objetada; de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procederá aprobar la misma por el valor de: TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$39.381.476).

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por valor de: TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$39.381.476).
2. Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios vistos a folios 83 a 89 y 91 a 93 emitidos por AMBUQ, MUTUAL SER, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DISTRITO DE CARTAGENA y ADRES, respectivamente, en donde se pronuncian sobre las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

FECHA: _____ No. 88

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 11 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 20 11 21

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2005-00056-00

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 26 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Pasa a decidirse el incidente de Nulidad incoado por el apoderado de la actora.

CONSIDERACIONES

En síntesis, esgrime el incidentante que se configura la nulidad normada en el artículo 121 del Código General del Proceso, como quiera, que transcurrió un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, sin que se profiriera.

De entrada se advierte que la nulidad planteada debe rechazarse de plano conforme al inciso 4º del artículo 135 del C.G.P., al fundarse en causal distinta de las determinadas en el Art. 133, que trata de las causales de nulidades procesales.

Se advierte que la irregularidad advertida por la parte ejecutante no se funda en las causales determinadas en el Art. 133 del CGP, por lo que deberá rechazarse de plano.

Además el proceso de la referencia se encuentra archivado, debido a que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2011 fl. 28-29 se ordenó se terminó por desistimiento, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por tal razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte actora.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO No. 88

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 11 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 20 11 21

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2015-00073-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOHAN AMADOR NUÑEZ
DEMANDADO: UTB MALIBU

Informe Secretarial: Mompox, 26 de noviembre de 2021, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante presenta solicitud y así mismo el Sr. Elias Alberto Lissa Sarquiz otorga personería jurídica a la Dr. Nadia Vanegas Peña.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiséis (26) de Noviembre dos mil veintiuno (2021).

Con base en el memorial visto a folio 392 presentado por el apoderado del demandante se procede a consultar el portal web de Banco Agrario en donde se evidencia título judicial No. 412430000076702, por valor de 310.000.000, pendiente para pago asociado el proceso de la referencia.

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 393 se procede a reconocer personería jurídica a la Dra. Nadia Cristina Vanegas Peña, identificada con C.C No. 1051663195 y T.P 249628, como apoderada de ELIAS ALBERTO LISSA SARQUIZ, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 394.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

EXPEDIENTE No. 88
El cual se notifica a las partes que no lo
ha sido personalmente de la Providencia de
FECHA Día: 26 Mes: 11 Año: 21
ADO EN ESTADO 20 11 21
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

PROCESO: EXPROPIACION
DEMANDANTE: ANI
DEMANDADO: YARIBETH DE LOS SANTOS MATUTE
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00134-00.

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la ORIP de MompoX comunica suspensión del termino de registro a prevención. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 26 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito que milita a folio 165 y 166 del paginario en donde la REGISTRADORA SECCIONAL DE ORIP DE MOMPOX ordena la suspensión del trámite de registro a prevención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>88</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>26</u> Mes: <u>11</u> Año: <u>21</u>	
LIADO EN ESTADO <u>29</u> <u>11</u> <u>21</u>	
Secretario	

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIAN RIZCAA Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2011-00178-00

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. CRISTOBAL DIAZ OSPINO solicita que se entreguen títulos judiciales.- Provea.

Mompox, Bolívar 26 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se procede a reconocer personería jurídica al Dr. CRISTOBAL DIAZ OSPINO, como apoderado de DUBYS MEJIA HERNANDEZ y DELIBETH PEDROZO BELEÑO quienes fungen como demandantes dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder vistos a folio 527 y 530.

Procede el Juzgado a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en donde se observa que en efecto dentro del proceso de la referencia existe título No:

412430000076728 por valor de \$ 74.483.653 a favor de DELIBETH PEDROZO BELEÑO.
412430000076729 por valor de \$ 74.557.546 a favor de DUBYS MEJIA HERNANDEZ.

Por ende, resulta procedente la entrega a los demandantes.

Por tanto el despacho dispone:

RESUELVE

1. RECONOCER personería jurídica al Dr. CRISTOBAL DIAZ OSPINO, como apoderado de DUBYS MEJIA HERNANDEZ y DELIBETH PEDROZO BELEÑO. (Folios 524-530)
2. ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído, se haga entrega a los demandantes DUBYS MEJIA HERNANDEZ el título judicial No. 412430000076729 por valor de \$ 74.557.546 y DELIBETH PEDROZO BELEÑO el título judicial No. 412430000076728 por valor de \$ 74.483.653.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 88
El cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 11 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 29 11 21

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALIDA GARCIA NAVARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2002-00200-00

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 26 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Pasa a decidirse el incidente de Nulidad incoado por el apoderado de la actora.

CONSIDERACIONES

En síntesis, esgrime el incidentante que se configura la nulidad normada en el artículo 121 del Código General del Proceso, como quiera, que transcurrió un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, sin que se profiriera.

De entrada se advierte que la nulidad planteada debe rechazarse de plano conforme al inciso 4º del artículo 135 del C.G.P. , al fundarse en causal distinta de las determinadas en el Art. 133, que trata de las causales de nulidades procesales.

Se advierte que la irregularidad advertida por la parte ejecutante no se funda en las causales determinadas en el Art. 133 del CGP, por lo que deberá rechazarse de plano.

Además el proceso se encuentra archivado debido a que la demanda fue rechazada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020 (fl. 46 a 50), proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por tal razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 88

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

NOEL LARA CAMPOS AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 11 Año: 21

JUEZ

FIJADO EN ESTADO 29 11 21

El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EXPROPIACION

DEMANDANTE: ANI

DEMANDADO: ELIDA MARIA MANCERA DE QUEVEDO

RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00207-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la ORIP de MompoX comunica suspensión del termino de registro a prevención. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 26 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito que milita a folio 156 y 157 del paginario en donde la REGISTRADORA SECCIONAL DE ORIP DE MOMPOX ordena la suspensión del trámite de registro a prevención.

Así mismo se conmina a la parte actora para que presente la identificación y alinderacion de la parte restante del inmueble ordenado en el No. 2 de la nota devolutiva vista a folio150.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 88
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 11 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 29 11 21
El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO CENTENO ARDILA
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2002-00267-00

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 26 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Pasa a decidirse el incidente de Nulidad incoado por el apoderado de la actora.

C O N S I D E R A C I O N E S

En síntesis, esgrime el incidentante que se configura la nulidad normada en el artículo 121 del Código General del Proceso, como quiera, que transcurrió un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, sin que se proferiera.

De entrada se advierte que la nulidad planteada debe rechazarse de plano conforme al inciso 4º del artículo 135 del C.G.P. , al fundarse en causal distinta de las determinadas en el Art. 133, que trata de las causales de nulidades procesales.

Sin embargo el Despacho entrara a dilucidar lo expuesto por el memorialista para el caso en concreto, busca que se declare la nulidad desde el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago calendario el 31 de agosto de 2004 (Fol. 16), para ello invoca la causal de pérdida de competencia contemplada en el Art. 121 del CGP, argumentando, que transcurrió mas del tiempo que establece la norma mencionada para proferir la sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución el cual fue proferido el 24 de abril de 2012 (fl. 34-36).

Para decidir, es oportuno destacar que Mediante Sentencia T-341/18, la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Así mismo la sentencia C-443 de 2019, declaró la inexequibilidad de, "la nulidad de pleno derecho" de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los términos del código general del proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.

En síntesis la solicitud de perdida de competencia alegada por el memorialista debió ser presentada previamente a proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Hechas las anteriores precisiones y retomando el tema central de la nulidad planteada, se advierte que la irregularidad advertida por la parte ejecutante no se funda en las causales determinadas en el Art. 133 del CGP, por lo que deberá rechazarse de plano.

Además el proceso se encuentra archivado debido a que la demanda fue rechazada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl. 46 a 50), proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por tal razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte actora.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELLARA CAMPOS
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO No. 88
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 11 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 29 11 21
El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON TURIZO GUERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2008-00433-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, quien alega indebida notificación. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 26 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Pendiente por resolver la nulidad impetrada por el apoderado del demandante, por indebida notificación del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El Dr. Marlos David Camelo Mancera alega la nulidad de la notificación de del auto de fecha 09 de noviembre de 2021 (fl. 213 a 217), por configurarse la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso, bajo el entendido, de que la notificación que se va en contravía con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, para ello, cita normas y pronunciamientos jurisprudenciales con el fin de demostrar la vulneración de los derechos al debido proceso, al de defensa y el acceso a la administración de justicia.

La cuestión central por dilucidar radica, en establecer si al proferir auto de fecha 09 de noviembre de 2021 (fl. 213 a 217) mediante el cual se realizó control de legalidad y no notificarlo al correo electrónico del interesado, se está vulnerando el debido proceso debido a que se desconoce el contenido de la providencia. Indica la togada que el decreto 806 de 2020 le impone a los Despachos notificar las decisiones a los correos electrónicos de los abogados.

Es necesario indicar que el Art. 41 del Código Procesal Laboral dispone que se deben notificar personalmente las providencias en los siguientes casos:

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.

El tenor de la norma citada NO indica que el auto que realiza control de legalidad debe ser notificado personalmente a la parte demandante, por ello la decisión tomada en auto antes mencionado debe notificarse por

estado tal como lo dispone el literal C del artículo transcrito, y por la analogía el Art. 295 del C G del P.

Ahora bien, como primera medida, es preciso citar la disposición contenida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, normatividad que, se emitió bajo el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, y que, rige a partir del pasado 4 de junio:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Es así, que en acatamiento a lo consagrado por el legislador, es deber de las autoridades judiciales, fijar los estados de manera virtual, y junto con ello, publicar la respectiva providencia, lo que, en sí, constituye la materialización del derecho fundamental al debido proceso de las partes.

Bajo tal circunstancia, se declarara impróspera la nulidad propuesta por el apoderado del demandante, en el sentido de que como primera medida el auto que realice control de legalidad no debe notificarse de forma personal, sino por medio de estado, como segunda medida el decreto 806 de 2020 NO le impone la carga a los Despacho de notificar los estados a los correos electrónicos de los interesados, para ello el Consejo Superior de la Judicatura dispuso los canales oficiales como TYBA y la página web de la RAMA JUDICIAL que para el presente caso se publicaron en ambos canales y para ser más garantitas y darle mayor publicidad a los mismos también se publican en las redes sociales del Despacho en Facebook e instagram.

2

Entonces, queda claro que resultan infundados los argumentos para la prosperidad de la nulidad planteada, no puede endilgarle la incidentante su negligencia al Despacho, es su deber como interesado consultar los estados y verificar las actuaciones que allí se notifican, por tal razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de nulidad contra la notificación del mandamiento de pago formulada por el apoderado de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

NOELLARA CAMPOS
JUEZ

ESTADO No. 88

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

TO DE FECHA Día: 26 Mes: 11 Año: 21

DO EN ESTADO 29 11 21

secretario



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALIDA GARCIA NAVARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2003-00019-00

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 26 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Pasa a decidirse el incidente de Nulidad incoado por el apoderado de la actora.

CONSIDERACIONES

En síntesis, esgrime el incidentante que se configura la nulidad normada en el artículo 121 del Código General del Proceso, como quiera, que transcurrió un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, sin que se profiriera.

De entrada se advierte que la nulidad planteada debe rechazarse de plano conforme al inciso 4º del artículo 135 del C.G.P. , al fundarse en causal distinta de las determinadas en el Art. 133, que trata de las causales de nulidades procesales.

Se advierte que la irregularidad advertida por la parte ejecutante no se funda en las causales determinadas en el Art. 133 del CGP, por lo que deberá rechazarse de plano.

Además el proceso se encuentra archivado debido a que la demanda fue rechazada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2016 (fl. 46 a 51), proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por tal razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO

No. 88

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 11 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 20 11 21

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTIN LASCARRO VANEGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2003-00020-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 26 de noviembre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Pasa a decidirse el incidente de Nulidad incoado por el apoderado de la actora.

CONSIDERACIONES

En síntesis, esgrime el incidentante que se configura la nulidad normada en el artículo 121 del Código General del Proceso, como quiera, que transcurrió un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, sin que se prohiriera.

De entrada se advierte que la nulidad planteada debe rechazarse de plano conforme al inciso 4º del artículo 135 del C.G.P., al fundarse en causal distinta de las determinadas en el Art. 133, que trata de las causales de nulidades procesales.

Se advierte que la irregularidad advertida por la parte ejecutante no se funda en las causales determinadas en el Art. 133 del CGP, por lo que deberá rechazarse de plano.

Además el proceso se encuentra archivado debido a que la demanda fue rechazada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl. 32 a 36), proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por tal razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 88

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 11 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 29 11 21

El Secretario